



## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SX-RAP-45/2024  
Y SX-RAP-54/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** ANA  
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> en contra del acuerdo INE/CG232/2024 emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> en la parte relativa al registro de Jorge Carlos

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, se les podrá denominar en lo individual por sus siglas: PRD y PRI, respectivamente; y, en su conjunto, como parte actora, actores o recurrentes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo al Instituto Nacional Electoral se le podrá citar por sus siglas: INE.

Ramírez Marín como candidato propietario de la segunda formula al Senado de la República en estado de Yucatán, bajo el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, integrada por MORENA, Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup> y Partido del Trabajo<sup>4</sup>, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	5
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	8
CUARTO. Tercero interesado.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	14
I. Pretensión y temática de agravio.....	14
II. Metodología de estudio .....	15
III. Marco normativo y conceptual de referencia .....	16
IV. Estudio de la cuestión planteada.....	24
V. Conclusión.....	36
RESUELVE.....	37

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado al ser infundados los planteamientos de los partidos recurrentes, toda vez que

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar por sus siglas PVEM.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le podrá citar por sus siglas PT.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-45/2024**  
**Y ACUMULADO**

el INE sí verificó el cumplimiento del requisito de elegibilidad cuestionado, relativo a que el ahora candidato a Senador de la República sea postulado por alguno de los partidos políticos que participaron en coalición electoral en la elección previa, lo que en el caso se acredita debido a que actualmente es postulado por el PVEM.

Por otra parte, no les asiste razón a los recurrentes al afirmar que el candidato debía renunciar al PRI antes de la mitad de su mandato, –esto es, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno–, ya que la Constitución general prevé la posibilidad de que la postulación en una elección consecutiva o reelección pueda ser a través de cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición y no únicamente por el mismo partido que lo postuló en la elección previa.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024, cuya jornada comicial se llevará a cabo el dos de junio del presente año, a fin de renovar la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.
- 2. Criterios para el registro de candidaturas federales.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del

INE aprobó el acuerdo INE/CG625/2023 por el cual emitió los criterios para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular.

**3. Solicitud de registro de candidaturas.** En su oportunidad, la coalición *Sigamos Haciendo Historia* solicitó el registro de Jorge Carlos Ramírez Marín, como candidato para el Senado de la República por el estado de Yucatán, en la segunda formula, bajo el principio de mayoría relativa.

**4. Registro de candidatura –acuerdo impugnado–.** El uno de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG232/2024, por el cual se registraron las candidaturas a senadurías de los partidos políticos nacionales y coaliciones, donde el ciudadano referido aparece como candidato propietario de la segunda formula en los términos establecidos en el numeral anterior.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación**

**5. Presentación de las demandas.** El cuatro y cinco de marzo, el PRD y el PRI, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda ante el Consejo General del INE, a fin de impugnar el citado acuerdo INE/CG232/2024, mismos que fueron recibidos en la Sala Superior el ocho y diez de marzo siguientes, respectivamente.

**6. Escisión y reencauzamiento de la demanda del PRD.** El quince de marzo, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, escindir de la demanda promovida por el PRD y, por vía de consecuencia, reencauzó la demanda a esta Sala Regional, únicamente por cuando hace

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a la anualidad dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-45/2024  
Y ACUMULADO

a la impugnación relacionada con el registro de la candidatura de Jorge Carlos Ramírez Marín.

7. **Determinación de la competencia y reencauzamiento de la demanda del PRI.** El quince de marzo, la referida Sala Superior emitió acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-313/2024 y acumulados, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver los dos recursos de apelación promovidos por el PRI, así como un diverso juicio para la protección de los derechos político-electoral de la ciudadanía, debido a que en todos se controvierte el acuerdo del INE, que aprobó el registro de las candidaturas presentadas por coalición *Sigamos Haciendo Historia*, de mayoría relativa para el Senado de la República en el estado de Yucatán. Determinación que fue notificada a esta Sala Regional el diecinueve de marzo.

8. **Recepción.** El diecinueve y veintiuno de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias relativas a los recursos, remitidas por la Sala Superior.

9. **Turno.** El diecinueve y veintiuno de marzo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SX-RAP-45/2024 –demanda presentada por el PRD– y el SX-RAP-54/2024 –demanda presentada por el PRI–, así como turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>6</sup> para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los recursos en su ponencia y admitió a trámite las demandas; además, por diversos acuerdos declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, al tratarse de las impugnaciones presentadas por dos partidos políticos, en contra de un acuerdo del Consejo General del INE, relacionado con el registro de una candidatura al Senado de la República en el estado de Yucatán, bajo el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición *Sigamos Haciendo Historia*; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

**12.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40,

---

<sup>7</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución general.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-45/2024**  
**Y ACUMULADO**

apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

13. Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal determinó mediante diversos acuerdos plenarios dictados en los expedientes SUP-RAP-94/2024, así como SUP-JDC-313/2024 y acumulados, que esta Sala Regional es la competente para conocer los presentes recursos de apelación.

### **SEGUNDO. Acumulación**

14. De los escritos de demanda de los recursos que ahora se resuelven, se advierte identidad en la autoridad responsable y en el acuerdo impugnado. Así por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el recurso SX-RAP-54/2024 al diverso SX-RAP-45/2024, por ser éste el más antiguo.

15. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

17. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción

---

<sup>8</sup> En adelante Ley general de medios.

I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b de la Ley general de medios, como se explica a continuación.

**18. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito en las que se hace constar el nombre de los partidos recurrentes, así como el nombre y firma autógrafa de sus respectivos representantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

**19. Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el uno de marzo y las demandas fueron presentadas el cuatro y cinco de marzo, respectivamente, ante el Consejo General del INE.

**20.** En ese sentido, las demandas se consideran oportunas porque el acuerdo impugnado se aprobó en la sesión especial que inició el veintinueve de febrero y concluyó el uno de marzo, en ese tenor el plazo para impugnarlo transcurrió del dos al cinco de marzo, en consecuencia, tomando en consideración como fecha de presentación de las demandas el cuatro y cinco de marzo<sup>9</sup>, se consideran oportunas.

**21. Legitimación y personería.** Los escritos de demanda fueron presentados por el PRD y el PRI, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el Consejo General del INE. Además, su personería es reconocida en el informe circunstanciado por la autoridad responsable.

**22. Interés.** Los partidos actores tienen interés para controvertir el acuerdo impugnado, por el cual se le otorgó el registro de candidato propietario de la segunda fórmula al Senado de la República por el

---

<sup>9</sup> Fecha en que fue recibida ante el Instituto Nacional Electoral, visible a foja 8 del expediente principal SX-RAP-45/2024, así como a foja 16 del expediente principal SX-RAP-54/2024.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-45/2024  
Y ACUMULADO

estado de Yucatán, bajo el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, integrada por MORENA, PVEM y PT, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

23. Lo anterior es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino que también lo hacen como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que, las acciones que deducen no son puramente individuales.

24. Esto es, los partidos políticos y coaliciones serán legitimados para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo sí interfiera el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto se afecta el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad en especial.

25. Tal criterio ha sido integrado en la jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.<sup>10</sup>

26. En consecuencia, las impugnaciones promovidas por los partidos recurrentes atienden al ejercicio de la acción tuitiva de la que son titulares, porque aducen una vulneración a los principios rectores de la

---

<sup>10</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8, o en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

función electoral por parte del Consejo General del INE, al otorgar el registro a un ciudadano que, desde su punto de vista, incumple con los requisitos legales para obtener el mismo.

27. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE y contra este no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

#### **CUARTO. Tercero interesado**

28. En el recurso de apelación SX-RAP-54/2024, promovido por el PRI, el PVEM, por conducto de Fernando Garibay Palomino en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del INE, presentó escrito de comparecencia de ocho de marzo, con la intención de ser reconocido como tercero interesado.

29. Al respecto, el referido ente político cumple con los requisitos para que le sea reconocido ese carácter, tal como se explica a continuación:

30. **Calidad y personería.** El tercero interesado puede ser, entre otros, el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.<sup>11</sup>

31. En este sentido, se le reconoce la calidad de tercero interesado al PVEM en virtud de que sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, es decir, el registro de la candidatura relativa a la segunda fórmula al Senado de la República en el estado de Yucatán, bajo el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición *Sigamos*

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-45/2024  
Y ACUMULADO

*Haciendo Historia*, por tanto, tiene un interés incompatible con los recurrentes; aunado a que promueve a través de sus representante ante el Consejo General del INE.

32. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b, de la referida Ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

33. En ese tenor, de las constancias de publicitación del medio de impugnación promovido por el PRI, se advierte que el INE fijó la cédula de notificación del recurso de apelación a las dieciocho horas del seis de marzo, en ese sentido, quedó asentado en la razón de retiro de la cédula de notificación que se retiró concluido el plazo de setenta y dos horas, es decir a la misma hora del nueve de marzo, así como que sí se presentó escrito de comparecencia.<sup>12</sup>

34. Ahora bien, se advierte que el escrito de comparecencia del PVEM fue presentado a las catorce horas con treinta y cinco minutos del ocho de marzo, por lo que es evidentemente es oportuno.

35. Por otra parte, del escrito presentado por el PVEM, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, por el que pretende comparecer como tercero interesado al recurso de apelación

---

<sup>12</sup> Visible a foja 41 y 42 del expediente principal SX-RAP-54/2024.

SX-RAP-45/2024, este resulta **extemporáneo**, como se demuestra a continuación.

36. El artículo 17, apartado 4, de la Ley general de medios establece que, durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, las y los terceros podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

37. En el caso, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma transcurrió de las doce horas del cinco de marzo, a la misma hora del ocho de marzo siguiente.

38. Por tanto, si el escrito del PVEM se presentó a las catorce horas con treinta y seis minutos del ocho de marzo, tal y como se advierte del sello de recepción, visible en el escrito de comparecencia,<sup>13</sup> no se cumple con el requisito de oportunidad, por lo que **no ha lugar** a reconocerle el carácter de tercero interesado en el recurso de apelación SX-RAP-45/2024.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión y temática de agravio**

39. La pretensión de los partidos recurrentes es que esta Sala Regional revoque el acuerdo INE/CG232/2024 con la finalidad de que la autoridad responsable declare la improcedencia del registro de la candidatura de Jorge Carlos Ramírez Marín como candidato propietario al Senado de la República en la segunda fórmula en el estado de Yucatán, por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición

---

<sup>13</sup> Visible por anverso de la foja 66 del expediente principal en comentario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-45/2024  
Y ACUMULADO

*Sigamos Haciendo Historia*, integrada por los partidos PVEM, PT y MORENA, en el marco del actual Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024.

40. En ambos recursos, esencialmente la causa de pedir de los partidos actores se sustenta en que el referido ciudadano incumple con el requisito de elegibilidad para participar en el actual proceso electoral, vía reelección o elección consecutiva, al no haber renunciado oportunamente a la militancia del PRI.

41. En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en la cual declaró procedente el registro de la candidatura en cuestión.

## II. Metodología de estudio

42. Si bien los partidos actores exponen diversos planteamientos en sus escritos de demanda, esta Sala Regional los analizará de forma conjunta, debido a que están relacionados con la finalidad de evidenciar una supuesta ilegalidad por parte del Consejo General del INE al declarar procedente el registro de la aludida candidatura.

43. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

### **III. Marco normativo y conceptual de referencia**

44. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico y conceptual genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

#### ***a) Del orden constitucional***

45. En principio se debe mencionar que la Constitución es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto.<sup>15</sup>

46. En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

47. La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador. De manera tal que el

---

<sup>15</sup> Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-45/2024  
Y ACUMULADO

derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.<sup>16</sup>

48. Por ello, este órgano jurisdiccional, en su calidad de Tribunal Constitucional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

***b) Del derecho a ser votada de la ciudadanía y la modalidad de reelección***

49. El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue previamente postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

50. Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución general dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “*poder ser votada en condiciones*

---

<sup>16</sup> Bachof, Otto, ¿Normas constitucionales inconstitucionales?, Tiempos del Constitucionalismo, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.

*de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.*

51. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha reiterado que *“los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa”* y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello *“no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”*.<sup>17</sup>

52. En consecuencia, como lo ha reiterado también la Sala Superior, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución general no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria —*mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho*—. <sup>18</sup>

53. En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se

---

<sup>17</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

<sup>18</sup> Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-45/2024  
Y ACUMULADO

identifican también con los “*requisitos de elegibilidad*” en sentido amplio.

54. De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —*diputaciones federales o senadurías*— que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de **carácter positivo**, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de **carácter negativo**: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por los artículos 55 y 58 constitucionales. Adicionalmente el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

55. Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

56. Las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el artículo 59 constitucional cuando expresa:

**Artículo 59.-** Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

57. De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección de senadurías y diputaciones consistentes en que la postulación son: **a)** que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; **b)** por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y **c)** que sea hasta por cuatro periodos consecutivos para el caso de la diputaciones y dos periodos consecutivos si es una senaduría.

58. Por su parte, los artículos 7 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2023-2024<sup>19</sup>, establece lo siguiente

Artículo 7. La postulación de personas legisladoras federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.

59. Así, se reitera que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su

---

<sup>19</sup> En adelante se le podrá citar como Lineamientos. Dichos Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG536/2023, el pasado veinte de septiembre de dos mil veintitrés. Cabe mencionar que si bien fueron modificados por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio SUP-JDC-427/2023 y acumulados, lo cierto es que el artículo 7 no sufrió cambio o modificación alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-45/2024  
Y ACUMULADO

propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.<sup>20</sup>

60. También es menester resaltar que, como lo ha reiterado la Sala Superior, **la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático**, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Así se advierte de la jurisprudencia 13/2019 con rubro y texto:

**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.-** De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

61. Así, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir

---

<sup>20</sup> Al respecto véanse, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015.

de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

62. En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “*una modalidad del derecho a ser votado*”.

63. Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Así lo hizo al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-45/2024  
Y ACUMULADO

#### IV. Estudio de la cuestión planteada

##### a) *Planteamientos de los partidos recurrentes*

64. Derivado del análisis pormenorizado de ambos escritos de demanda, se advierte que los partidos recurrentes coinciden al sostener que es ilegal el registro de Jorge Carlos Ramírez Marín, como candidato propietario al Senado de la República en la segunda fórmula en el estado de Yucatán, por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, integrada por los partidos PVEM, PT y MORENA.

65. Ello, pues esencialmente consideran que el referido ciudadano es inelegible debido a que incumple con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la postulación a dicho cargo de elección popular mediante la vía de elección consecutiva o reelección.

66. En efecto, desde la óptica de los actores, la determinación de la autoridad responsable vulnera los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, toda vez que, de manera ilegal, sin fundamentación y sin motivación, se declara procedente el registro de la mencionada candidatura.

67. A decir de los recurrentes, el INE inobservó o indebidamente aplicó los artículos 1, 14, 16 y 59 de la Constitución general, así como los artículos 7 y 9 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadores y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024, aprobados mediante acuerdo INE/CG536/2023.

68. Lo anterior, debido a que, en consideración de los recurrentes, el INE pasó por alto que Jorge Carlos Ramírez Marín fue candidato propietario al mismo cargo, en el proceso federal electoral 2017-2018, pero postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

69. Por tanto, estiman que, en atención a las disposiciones que regulan la elección consecutiva, si el referido ciudadano pretendía contender nuevamente para el mismo cargo –vía elección consecutiva–, lo debió solicitar por conducto del PRI y no por una fuerza política diferente, en este caso, por la coalición *Sigamos Haciendo Historia*.

70. Aunado a lo anterior, aduce que si bien el ciudadano en cuestión ya renunció a la militancia del PRI, lo cierto es que dicha renuncia se hizo fuera de los tiempos legales para tal efecto; es decir, consideran que, de conformidad con los Lineamientos de elección consecutiva, el ahora candidato tenía hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, sin embargo, el PRD aporta pruebas con las que pretende acreditar que la renuncia se presentó veinticinco meses después de vencer el plazo, ya que fue presentada hasta el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

71. Asimismo, el mismo partido aporta pruebas con las que pretende acreditar que fue hasta el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés cuando el referido ciudadano presentó a la Mesa Directiva y a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, ambas de la Cámara de Senadores, su solicitud de incorporación al grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

72. De esta manera, ambos partidos recurrentes consideran que la persona registrada como candidato es inelegible debido a que incumple



con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la postulación a dicho cargo de elección popular mediante la vía de elección consecutiva.

*b) Tesis de la decisión*

73. Esta Sala Regional determina que son **infundados** los planteamientos de los partidos recurrentes, debido a que el INE sí verificó el cumplimiento del requisito de elegibilidad cuestionado; ya que se cercioró de que el candidato en cuestión es postulado por el PVEM, es decir, el mismo partido político que formó parte de la coalición *Todos por México*, integrada también por el PRI y el otrora partido Nueva Alianza, en el pasado proceso electoral federal 2017-2018, en el que resultó electo como senador de la República. De ahí que para la autoridad responsable no existiera impedimento constitucional o legal para participar nuevamente, mediante una elección consecutiva o reelección.

74. Por otra parte, no les asiste razón a los recurrentes al afirmar que el candidato debía renunciar a la militancia del PRI antes de la mitad de su mandato, –esto es, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno–, ya que la Constitución general prevé la posibilidad de que la postulación para una elección consecutiva o reelección pueda ser a través de cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición y no únicamente por el mismo partido que lo postuló en la elección previa.

*c) Justificación*

75. En el acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable estableció el marco normativo aplicable a la elección consecutiva o

reelección, citando el artículo 59 de la Constitución general, así como los numerales del 6 al 12 de los Lineamientos.

76. Asimismo, indicó que en el actual proceso electoral federal se recibieron cuatrocientos setenta y cinco cartas de intención de personas legisladoras que pretenden la elección consecutiva tanto de diputaciones como de senadurías, por lo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE constató que todas las personas que presentaron su carta de intención de elección consecutiva cumplieran con los requisitos.

77. En ese sentido, al rendir los informes circunstanciados de los presentes medios de impugnación, argumentó que en el proceso electoral federal 2017-2018, el ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín fue postulado por la coalición denominada *Todos por México*, integrada por el PRI, el otrora Nueva Alianza y el PVEM; y que actualmente es postulado por el PVEM, como integrante de la coalición denominada *Sigamos Haciendo Historia*. De ahí que la autoridad responsable sostenga que la solicitud de registro de la candidatura cumple con lo estipulado en el artículo 7 de los Lineamientos.<sup>22</sup>

78. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional, contrario a lo que sostienen los partidos recurrentes, la determinación del INE –

---

<sup>22</sup> **Artículo 7.** La postulación de personas legisladoras federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-45/2024  
Y ACUMULADO

consistente en declarar procedente el registro de la candidatura– se encuentra ajustada a Derecho.

79. Efectivamente, tal como lo sostiene la autoridad responsable –lo cual es reconocido por los partidos promoventes–, en el proceso electoral federal 2017-2018 el ciudadano Jorge Carlos Ramírez Marín participó como candidato en la primera fórmula al Senado de la República de mayoría relativa, en el estado de Yucatán. Dicha postulación se llevó a cabo por la coalición denominada *Todos por México*, que en su momento estuvo integrada por el PRI, Nueva Alianza y PVEM.

80. Lo cual incluso se puede corroborar con el acuerdo de registro de la referida coalición INE/CG39/2018, así como el respectivo acuerdo de registro de las candidaturas INE/CG298/2018.<sup>23</sup>

81. En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución general, se puede sostener que si el senador de la República, Jorge Carlos Ramírez Marín, pretendía reelegirse o participar en una elección consecutiva por el mismo cargo, debía realizarlo por el mismo partido que lo postuló en el proceso electoral anterior, esto es, el PRI; **o bien, por alguno de los demás partidos integrantes de la coalición *Todos por México***, es decir, por el otrora Nueva Alianza o **por el Partido Verde Ecologista de México**. De lo contrario, en caso de optar por la postulación mediante elección

---

<sup>23</sup> Dichos acuerdos se pueden consultar en el repositorio documental del INE, disponible en su página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/community-list>

Lo que se cita como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, sirve de apoyo la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

consecutiva por un partido distinto a los que participó en la elección anterior, debía renunciar o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

82. Ahora bien, en el actual proceso federal electoral 2023-2024 se obtiene que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó, mediante el acuerdo INE/CG679/2023, la procedencia del registro del convenio de la coalición denominada *Sigamos Haciendo Historia*, integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM. Sin embargo, dicho convenio fue modificado el once de enero y el veintiuno de febrero del año en curso, respectivamente, mediante los acuerdos INE/CG04/2024 e INE/CG164/2024.<sup>24</sup>

83. Así, de la última modificación aprobada por el Consejo General del INE –INE/CG164/2024–, se obtiene que una de las adecuaciones consistió en que el origen y adscripción partidista de la segunda fórmula de mayoría relativa en Yucatán, para el cargo de Senador de la República correspondería al PVEM.

84. Por tanto, si en el acuerdo impugnado se registró como candidato al mismo cargo de senador a quien fuera postulado también por el PVEM, mediante la coalición *Todos por México*, entonces integrada junto con el PRI y Nueva Alianza, resulta válido que, en el actual

---

<sup>24</sup> Dichos acuerdos se pueden consultar en el repositorio documental del INE, disponible en su página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/community-list>

Lo que se cita como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, sirve de apoyo la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-45/2024  
Y ACUMULADO

proceso electoral, el PVEM postule nuevamente al mismo candidato, bajo la modalidad de elección consecutiva.

85. Sin que obste que en esta ocasión realice dicha postulación en coalición con los partidos PT y MORENA, distintos con los que participó en el proceso electoral anterior, ya que no existe prohibición constitucional o legal al respecto.

86. De esta manera, se puede constatar que el referido senador de la República ejerció su derecho de participar en el actual proceso electoral bajo la modalidad de elección consecutiva, siendo postulado ahora el PVEM, mismo partido que integró la mencionada coalición *Fuerza por México*.

87. En efecto, tal como se explicó en el apartado relativo al marco jurídico y conceptual, la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho de la ciudadanía a ser votada, pues permite a quien ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

88. La referida modalidad de participación democrática se encuentra regulada en el invocado artículo 59, el cual establece que las senadurías podrán ser electas hasta por dos periodos consecutivos y las diputaciones al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. Así, mandata que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido **o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

89. De esta manera, para este órgano jurisdiccional lo dispuesto por la Constitución general es clara e indubitable en la permisión de que las

candidaturas postuladas por una coalición electoral pueden participar en la elección consecutiva o reelección a través de la postulación de alguno de los partidos que integraron la coalición en la elección previa.

90. Inclusive, la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado al respecto, y considerado que las condiciones expresamente establecidas en la Constitución general para la elección consecutiva de legisladores federales consisten en que la postulación:<sup>25</sup>

- a) Sea por el mismo partido o **por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado;**
- b) Sea por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y,
- c) Sea hasta por cuatro periodos consecutivos para el caso de diputaciones y dos para las senadurías.

91. De esta manera, en el actual proceso electoral, la candidatura en cuestión se postuló bajo el siglado del PVEM, mismo partido que integró la coalición electoral *Fuerza por México* en el proceso electoral federal 2017-2018. Por ende, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 constitucional relativa a “*por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado*”, lo que torna válido el registro por cuanto hace a ese requisito de elegibilidad.

92. Por otra parte, esta Sala Regional determina que los partidos recurrentes sostienen una premisa errónea al considerar que el ahora

---

<sup>25</sup> Véase SUP-JDC-427/2023 y acumulados.



candidato debía renunciar o haber perdido la militancia del PRI, debido a que fue el partido que lo postuló en el pasado proceso electoral.

93. Sin embargo, tal apreciación es incorrecta puesto que la exigencia de renunciar a la militancia con la temporalidad prevista en el citado precepto constitucional y lo invocados Lineamientos no es aplicable en el caso concreto, pues como se indicó, actualmente el candidato es postulado por el PVEM, mismo partido que también lo postuló en coalición en el proceso electoral previo.

94. Esto es, de la lectura integral del artículo 59 constitucional se puede advertir que la disposición *“salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”* hace referencia únicamente para aquellas personas que deseen participar por un partido político diferente al que fuera postulado en la elección previa; es decir, distinto al partido que lo hubiese postulado en lo individual o a los partidos que integraron la coalición en la elección previa.

95. En este caso, el artículo 7 de los Lineamientos del INE establece que *“las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.”*

96. Así, se puede sostener que la exigencia de renunciar a la militancia con la temporalidad prevista en el citado precepto constitucional y los invocados lineamientos no es aplicable en el caso concreto, pues como se indicó, el ahora candidato ejerció su derecho de participar en una elección consecutiva o reelección en el actual proceso electoral, siendo postulado ahora el PVEM, mismo partido que integró la mencionada coalición *Fuerza por México*.

97. En ese sentido, dicha circunstancia actualiza la referida hipótesis normativa consistente en la posibilidad de participar por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, la cual es totalmente distinta a la que se refieren los partidos recurrentes – ser postulado por un partido distinto al que lo postuló en la elección anterior–.

98. En ese sentido, realizar una interpretación distinta a la Constitución o a los Lineamientos, y en el sentido que pretenden los recurrentes, implicaría restringir indebidamente los derechos político-electorales de las personas que tengan interés en participar en una elección consecutiva, sobre la base de que invariablemente tienen que renunciar a su militancia antes de la mitad de su mandato, aun y cuando sean postulados por un mismo partido de la coalición que lo hizo en el proceso electoral anterior.

99. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la actualización de una hipótesis de restricción a los derechos político-electorales debe encontrarse plenamente acreditada, por lo que, el juzgador debe interpretar a favor de la situación que permita el ejercicio del derecho y descartar la que lo restrinja, en observancia a los principios *pro persona* y de progresividad conforme a los cuales deben



interpretarse los derechos humanos. De ahí que no les asista razón a los recurrentes.

100. Sirve de sustento la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.<sup>26</sup>

101. En consecuencia, al no actualizarse la presunta inelegibilidad del candidato en cuestión, se considera que el acto controvertido se encuentra apegado a derecho.

## V. Conclusión

102. Al resultar **infundados** los planteamientos de los recurrentes, se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley general de medios de impugnación.

103. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los recursos que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin trámite adicional.

104. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso SX-RAP-54/2024 al diverso SX-RAP-45/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** de **manera personal** a los partidos recurrentes y al tercero interesado, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la referida Sala Regional, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos recursos se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y devuélvase las constancias originales.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-45/2024**  
**Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.